



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - N° 82

Bogotá, D. C., miércoles 21 de marzo de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NUMERO 151 DE 2001 CAMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 250  
de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 250 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante el juez competente. Se exceptúan los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, solicitando ante el juez competente la adopción de una medida de aseguramiento.
2. Calificar las investigaciones realizadas y acusar ante juez competente.
3. Requerir ante el juez competente la preclusión de las investigaciones cuando no hubiera mérito para acusar, sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.
4. Requerir ante el juez competente las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.
5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
6. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.
7. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a ...

Presentado a consideración del Congreso por los siguientes Representantes a la Cámara:

*William Darío Sicachá, Omar Torres E., Basilio Villamizar, Germán Navas, Carlos A. Barros, María T. Uribe, César García, José Arlén Carvajal, Jesús Ignacio García V., Edgar E. Torres, Javier Castaño, Guillermo García Zapata, Zamir Silva A., William Vélez, Jeremías Cerillo Reina, Antonio Bello, Elsy Melo, Francisco Martínez Ariza, Carlos Ramos, Benjamín Higueta Rivera, Gustavo Ramos A., María Alvarez Celis, Héctor Arango, Tarquino Pacheco, Jorge C. Pérez y siguen nombres y firmas ilegibles.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las modificaciones propuestas en el presente acto legislativo no están encaminadas al cuestionamiento de la institución, Fiscalía General de la Nación, ni de sus funcionarios en cuanto a la transparencia, capacidad y honestidad en el ejercicio de sus competencias, pero sí, modificar el sistema penal constitucional para alcanzar una mayor protección del Estado de Derecho y por ende de los asociados, siempre en busca de la fortaleza al límite material del poder, garantizando con ello la protección de los Derechos Fundamentales de las personas.

*La libertad* debe contar con la mayor cantidad de garantías constitucionales y legales, de tal manera *que la restricción a ella* debe soportarse en este mismo principio garantista.

*La presunción de inocencia*, derecho constitucional, debe ser elemento central de cualquier proceso penal y por ende de las consecuencias que él pudiera ocasionar.

*La privación de la libertad*, en nuestra realidad carcelaria, nacional, conlleva a atentar contra, la misma dignidad humana, por las condiciones de nuestros centros de reclusión y su estado de hacinamiento.

La no diferenciación en la realidad, del *sindicado* con el *condenado*, del *delincuente primario* con el *reincidente*, hacen que la detención preventiva deba tener los elementos, procedimientos y escenarios que garanticen la mayor objetividad en la determinación de la privación de la libertad; de lo contrario, ello conlleva a que el procesado desde un principio se trate como *un condenado*, con todas las implicaciones de tipos sociales, para el sujeto y su familia económicas, para el Estado cuando mal actúa.

La modificación que se plantea es buscar la protección del ciudadano de conformidad con la parte dogmática de la Constitución que siempre resulta *garantista*.

El sistema propuesto, busca que existan dos etapas en el proceso penal como son la de la *investigación* y la del *juzgamiento*, se considera que quien recauda la prueba la valora y acusa, no tenga la posibilidad de *detener preventivamente*, pues su proceso mental está *predispuesto para acusar* y por ende de conformidad con el principio de la doble instancia es necesario que otro funcionario sea el que decida sobre el valor principal de la vida como es el de *la libertad*.

En busca de otorgar una mayor objetividad a los acusadores se plantea la posibilidad de que *el ente investigador no posea la función de asegurar la comparecencia del presunto infractor de la ley penal*, mediante la adopción de una medida de aseguramiento sino que la *solicite al juez competente del caso*.

El presente proyecto de acto legislativo busca modificar las competencias de la Fiscalía General de la Nación en lo referente a:

1. La función del aseguramiento, de los presuntos infractores de la ley penal que en la actualidad posee el ente acusador.

2. La facultad que posee la Fiscalía General de tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

3. La función de precluir.

La Fiscalía debe continuar haciendo parte de la Rama Judicial por lo siguiente:

1. Porque sin la función de asegurar continúan administrando justicia, puesto que se deben regir todos sus procedimientos y resoluciones conforme a lo establecido en el artículo 29 C. P. Colombiana en lo referente en el *debido proceso* y al *principio de legalidad*, artículo 121 C. N.

2. Porque poseen una potestad de calificar el mérito del sumario mediante la interpretación que hacen de las normas penales y la valoración de las pruebas que recauden de conformidad con la sana crítica.

3. Porque al interpretar la ley de conformidad con los principios de la hermenéutica jurídica en la aplicación a casos concretos, forman decisiones, es decir, de la disposición jurídica abstracta aplican una norma jurídica a casos específicos y concretos.

4. Porque deben ser autónomos e independientes con sus actuaciones públicas observando los debidos procesos preestablecidos, de manera diligente y eficaz de conformidad con el artículo 228 C. N.

5. Porque sus actuaciones deben estar sometidos al imperio de la ley y en sus resoluciones tomando como criterio auxiliares para, su ejercicio, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina (artículo 230 C. N.).

6. Porque de conformidad con la Sentencia C-558 diciembre 6/94 de la Corte Constitucional, con M. P. Carlos Gaviria Díaz, se menciona que la Fiscalía desempeña funciones jurisdiccionales al tener la potestad de calificar el mérito del sumario y la atribución de dictar resoluciones de acusación ante los jueces al presunto responsable de un hecho punible como lo expresa el magistrado ponente en la sentencia en mención.

De tal manera que con el espíritu y la voluntad de encontrar un sistema que brinde las mayores garantías procesales, presentamos a la consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de acto legislativo.

*William Darío Sicachá, Omar Torres E., Basilio Villamizar, Germán Navas, Carlos A. Barros, María T. Uribe, César García, José Arlén Carvajal, Jesús Ignacio García V., Edgar E. Torres, Javier Castaño, Guillermo García Zapata, Zamir Silva A., William Vélez, Jeremías Cerillo Reina, Antonio Bello, Elsy Melo, Francisco Martínez Ariza, Carlos Ramos, Benjamín Higuera Rivera, Gustavo Ramos A., María Álvarez Celis, Héctor Arango, Tarquino Pacheco, Jorge C. Pérez* y siguen nombres y firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de marzo del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 151 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes: *William Darío Sicachá*, y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2001 CAMARA

*por el cual se reforma parcialmente la Ley 84 de 1989.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 1. Los actos dañinos de crueldad descritos en el artículo 6° de la presente ley serán sancionados con pena de arresto de seis (6) a doce (12) meses y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte, o se afecte gravemente la salud del animal, o este quede impedido por pérdida anatómica, o de la función de uno o varios órganos o miembros, o con deformación grave y permanente la pena será de arresto de doce (12) a dieciocho (18) meses y multa de ocho (8) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 2°. El artículo 11 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 11. Cuando uno o varios de los hechos sancionados en el artículo 6° se ejecuten en vías o sitios públicos, la pena de arresto será de ocho (8) a catorce (14) meses de arresto y la multa será de doce (12) a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 3°. El artículo 12 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 12. Toda persona que autorice aplicar o aplique sustancias químicas de uso industrial o agrícola, cualquiera que sea su estado, combustible o no, en área declarada parque nacional reserva natural, área natural única, santuarios de fauna o flora, que causen la muerte o afecten la salud o hábitat permanente o transitorio de animales silvestres, bravíos o salvajes, será sancionada con pena de arresto de dos (2) a ocho (8) meses y multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Cuando con ocasión del transporte o manejo de las sustancias descritas se produzca, por imprevisión o descuido, el hecho sancionado en el artículo anterior, el responsable será castigado hasta con la mitad de la pena prevista en el mismo.

Artículo 4°. El artículo 13 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 13. El uso de los ácidos corrosivos, bases cáustica, estricnina, warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal se castigará con pena de arresto de seis (6) a doce (12) meses y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 5°. El artículo 22 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 22. La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 6°. El artículo 43 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 43. En todos los casos en que hubiere lugar a la pena de multa según lo dispuesto en este estatuto podrá perseguirse su pago por la vía de jurisdicción coactiva por parte del organismo o entidad municipal competente para ello según el artículo 40 de la Ley 84 de 1989.

Artículo 7°. El artículo 46 de Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. De las contravenciones de que trata esta ley conocerán en primera instancia los jueces penales o promiscuos municipales del lugar donde se cometió el hecho, o, en su defecto, los del municipio más cercano al mismo.

De las contravenciones de que trata esta ley en las que intervengan como autores o partícipes menores de dieciocho (18) años, seguirán conociendo los Defensores de Familias.

Artículo 8°. El artículo 47 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 47. Las investigaciones descritas en esta ley, se adelantarán de oficio o por denuncia. El procedimiento estará sujeto a las siguientes etapas:

a) Iniciadas las actuaciones hará comparecer al sindicato asistido de su apoderado, en forma inmediata, si hubiese sido capturado. En caso contrario, se le declarará persona ausente y se le designará apoderado de oficio. La declaratoria de persona ausente se sujetará a lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal);

b) Ratificada la denuncia si la hubiere y oído el sindicato en indagatoria, el funcionario concederá un término de tres (3) días hábiles para que el sindicato o su apoderado soliciten pruebas que considere necesarias. En el mismo lapso, el funcionario ordenará las pruebas solicitadas que sean procedentes y las que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, el funcionario dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes practicará las pruebas que se hayan ordenado;

c) En caso de que el sindicato confiese haber cometido el hecho punible, el funcionario podrá prescindir del término de tres (3) días que señala en el artículo anterior, pero deberá practicar las pruebas conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y averiguar las circunstancias del hecho, para lo cual tendrá un término de ocho (8) días.

Artículo 9°. Quedan derogados los artículos 7°, 38, 39, 54 y 57 de la Ley 84 de 1989.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección de los animales no puede ser un tigre de papel. Tal fin normativo debe comprender la ideación y utilización de unos cursos persuasivos, preventivos y represivos que permitan lograr el fin trazado. La legislación actual en la materia define unos bienes de protección jurídica, y estipula unas conductas punibles sancionadas con penas de variada naturaleza e intensidad que no logran “paralizar las voluntades delictiva” de quienes no se sienten persuadidos de abstenerse de realizar las conductas prohibidas. ¿Por qué? La respuesta se encuentra, entre otras razones, en la escasa magnitud de las penas po imponer, sobre todo en lo relacionado con las de multas. Por ello, se hace necesario modificar en su redacción la consecuencia jurídica de la realización de aquellas infracciones perfiladas en la Ley 84 de 1989 y con las cuales el legislador pretende proteger un bien jurídico como es el de la fauna.

La modificación legislativa apunta entonces a fijar la pena de multa en valores relativos y cambiantes como es de salarios mínimos legales mensuales y no en absolutos, como en la actual redacción se impone.

De igual modo, la competencia para conocer de las transgresiones de la ley deben radicarse, en atención a la Constitución de 1991, que en su artículo 28 establece: “... *Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*” (resalto fuera de texto). En la actual ley, por ser norma preconstitucional, todavía se faculta a las autoridades de policía para imponer la pena de arresto, algo prohibido por la constitución. En ese sentido, deben acompasarse los mecanismos penales protectores del bien jurídico “fauna” con la Ley 228 por la cual se fijaron las competencias para el conocimiento de las contravenciones especiales, o sea aquellas que aparejan pena privativa de la libertad, en los jueces penales. En las modificaciones normativas a la Ley 84 de 1989 la competencia para conocer de aquellas conductas punibles que atenten contra la fauna se fijan en los jueces penales municipales y no en los inspectores de policía o alcaldes municipales.

También se derogan aquellas normas que contradicen el espíritu de la ley como son los artículos 7°, 38, 39, 54 y 57, los cuales, con la modificación que ahora se propone, pierden su razón de ser.

Presentado por, *Francisco Zapata Vanegas.*

Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de marzo del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 152 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Francisco Zapata Vanegas.*

El Secretario General, *Angelino Lizcano Rivera.*

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2001

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Estimado doctor Lizcano:

Con el fin de que se surta su trámite ante el honorable Congreso de la República, me permito remitirle para su radicación, el texto del proyecto de ley, *por el cual se dictan disposiciones tendientes establecer estímulos a empleadores*, junto con su correspondiente exposición de motivos.

Reciba un cordial saludo,

*Roberto Camacho Weverberg,*

Representante a la Cámara.

Anexo: lo anunciado.

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2001 CAMARA

*por el cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los empleadores que, a partir de la sanción de la presente ley, celebren contratos de trabajo a término indefinido con personas mayores de cuarenta (40) años de edad obtendrán los beneficios que la presente ley señala.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, los contratos deberán ser a término indefinido y de tiempo completo, y suponer un incremento respecto de la plantilla fija de personal del año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. Los empleadores que celebren los contratos de que trata la presente ley obtendrán un descuento sobre el impuesto a la renta que deba pagar el contribuyente, equivalente al sesenta por ciento (60%) de los pagos que por concepto de los salarios efectuados a estos trabajadores, se efectúen en el período fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 4°. Los beneficios contemplados en el artículo anterior no serán aplicables en los siguientes supuestos:

4.1 Contratos suscritos con el cónyuge o compañero (a) permanente, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, si el empresario es persona natural.

4.2 Contratos celebrados con el cónyuge o compañero (a) permanente, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del representante legal o de cualquiera de sus socios, en las sociedades de personas. En las sociedades anónimas, únicamente respecto del representante legal.

4.3 Contratos celebrados con personas respecto de las cuales se les haya reconocido y otorgado pensión de vejez.

Artículo 5°. Los contratos de trabajo que cumplan las condiciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley podrán celebrarse bajo la modalidad de salario integral, sin tener en cuenta las cuantías previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 50 de 1990. Con todo, el salario integral en ningún caso podrá ser inferior al monto de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa, que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentamos nuevamente a consideración del Congreso de la República, el presente proyecto de ley en virtud del cual se pretende otorgar beneficios económicos a los empleadores que contraten a mayores de 40 años de edad. La importancia de este proyecto no sólo se determina por el hecho de que en vista del alto nivel de desempleo que se ha detectado en la población laboralmente activa, se deben buscar medidas que a corto plazo estimulen la generación de empleo, sino que, además, tales medidas beneficien a un sector de la población laboral que en circunstancias especiales es altamente vulnerable, toda vez que por su edad se les dificulta su reingreso al mercado laboral.

En efecto, nos estamos refiriendo a las personas mayores de 40 años, que por circunstancias diversas se ven precisadas a buscar una nueva fuente laboral. Es indudable que una persona en tales circunstancias se enfrenta a varias dificultades, entre ellas, principalmente al hecho de que en el mercado del trabajo los empleadores prefieren contratar personas más jóvenes, tal vez, porque se trata de personas con una mayor actualización académica o porque respecto de ellas se les puede ofrecer un salario menor en comparación de las primeras. Como sea, estamos frente a una realidad que no podemos desconocer, por cuanto las implicaciones que ello representa no solo se limitan al ámbito estrictamente personal sino que se extienden al núcleo familiar y social que los rodea.

Una persona mayor de 40 años, por lo general se encuentra debidamente organizada con una familia a la cual, por supuesto, le debe brindar un sustento económico para sufragar los gastos propios tales como alimentación, vivienda, estudio, etc. Dicho en otras palabras, a esa edad la persona tiene unas obligaciones económicas ineludibles que, por ejemplo una persona joven todavía no tiene. Desde este punto de vista, si ese individuo se enfrenta a una calamidad como es la de quedarse sin empleo, las consecuencias no solo las sufre él, sino el núcleo familiar que de él depende, por cuanto muy probablemente no haya fuente que reemplace los ingresos que ese trabajador percibía y con los cuales contribuía al sostenimiento de su familia. Por consiguiente, no le queda alternativa diferente de salir al mercado laboral a conseguir una nueva fuente de trabajo.

Pero sucede que, en un país en donde los niveles de desempleo han adquirido niveles alarmantes, esa persona debe competir con muchas otras, participando entonces en un concurso en donde, a primera vista, se detecta que ella se encuentra en desventaja por cuanto en Colombia, a diferencia de otras sociedades y países, se menosprecia la experiencia y el conocimiento que sólo el transcurso de los años permite, y se prefiere la juventud por las razones que arriba hemos mencionado. En otras palabras, consciente o inconscientemente, hemos permitido que la sociedad deje de lado aquella fuente de conocimientos, sabiduría, y experiencia que únicamente el decurso del tiempo le otorga a una persona.

*“En el pueblo hebreo, el primitivo gobierno lo ejercían los más ancianos de cada tribu, y posteriormente, ellos eran los que componían el Sanedrín.*

*“En Esparta, tan rígida y austera, se confiaba la suprema dirección de los asuntos de la República a los que, por su larga edad, ya estaban libres de los vicios y defectos, de la irreflexión y las pasiones, y por ese motivo no se designaban los senadores sino entre los que hubieran pasado los sesenta años. La misma palabra senex, origen de la voz senatus, en Roma explica por qué el Senado no era compuesto sino de ancianos, en un principio, si bien luego se fue modificando.*

*“Y antiguamente se llamaba sénior, voz latina que equivale a anciano, y de ahí la palabra señor con que en el lenguaje español se denomina a la persona de gran consideración y respeto.”<sup>1</sup>*

Consciente de dicha problemática, el proyecto de ley que ponemos a consideración de las Cámaras pretende otorgarle estímulos a los empleadores que contraten a trabajadores con una edad superior a los 40 años. Entendiendo que el trabajo, como uno de los factores de la producción, es un fenómeno económico, los estímulos que el Estado debe ofrecer, necesariamente deben tener un carácter patrimonial, por cuanto de esa manera los empleadores sentirán que les conviene económicamente contratar a esas personas. Al ofrecer tales estímulos, el Estado está

subsanando o corrigiendo una grave injusticia que se viene cometiendo con un importante sector de nuestros conciudadanos; de allí que seamos claros en afirmar que esta iniciativa, lejos de ser discriminatoria, lo que hace es enmendar una discriminación que se viene presentando. Adicionalmente, el proyecto recoge algunas de las medidas que la legislación española adoptó para enfrentar el mismo problema y que con el transcurrir del tiempo han comprobado sus bondades.

En nuestra opinión, las ideas que se recogen en este proyecto de ley, si bien, no constituyen la panacea para resolver el problema más grave por el que atraviesa el país, sí, de alguna manera, contribuyen a enfrentarlo, toda vez que una tasa de desempleo superior al 20% no se podrá disminuir de manera significativa al corto y mediano plazo, sino con medidas audaces e innovadoras respecto de las cuales, los gremios, los sindicatos y el mismo gobierno, lejos de sentir temor por perder privilegios o beneficios, deben unirse para salir de esta crítica coyuntura en el menor tiempo posible.

Desde este punto de vista, consideramos que el mejor estímulo para empleadores, patronos o empresarios, es el de concederles un descuento sobre el impuesto a la renta que deben pagar al fisco nacional, entendiendo así que ese valor que se les descuenta por impuestos se les trasladará a los trabajadores mayores de cuarenta años que se contrate, a título de salarios, etcétera.

Somos conscientes de que tal beneficio económico repercutirá en los ingresos fiscales de la Nación, pero aún así, estimamos que el beneficio que obtiene la sociedad es mucho mayor por cuanto se fomenta la contratación de personal, se disminuye el desempleo, se estimula la economía, y de todas maneras, un porcentaje de esas sumas regresa al presupuesto de la Nación a través del mecanismo de retención en la fuente que se efectúa sobre los ingresos laborales de los trabajadores.

El porcentaje de descuento que el proyecto de ley presenta es del sesenta por ciento (60%); sin embargo, estimamos que esta cifra puede ser objeto de modificación conforme a los planteamientos y propuestas que presenten los honorables Congresistas o el Gobierno Nacional.

Por otra parte, el artículo 4º del proyecto consagra las hipótesis bajo las cuales no se podrían conceder los beneficios contemplados en los artículos anteriores, por cuanto consideramos que el proyecto de ninguna manera puede convertirse en un subterfugio para eludir el pago del impuesto a la renta que todo contribuyente debe cancelar al erario.

Finalmente, el proyecto establece que los empleadores que contraten a personas mayores de 40 años podrán hacerlo bajo la modalidad de salario integral sin tener en cuenta las limitaciones previstas en la ley, por cuanto, entendemos, que la flexibilización de la relación contractual puede estimular la apertura de nuevas plazas de trabajo.

Cordialmente,

*Roberto Camacho Weverberg,*

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de marzo del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 153 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Roberto Camacho W.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

<sup>1</sup> Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor S. A., Barcelona, 1950, P. 341.

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2000, 045 DE 2000 CAMARA (ACUMULADOS)

*por la cual se establece el cobro de los servicios públicos a los salones comunales y por el cual se modifica el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y se suspende el desmonte de los subsidios cruzados, aplicados a ellos.*

Al ser designados por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, para rendir ponencia en primer debate a los proyectos antes relacionados encontramos los siguientes hechos en el transcurso del conocimiento de los mismos.

1. El seis (6) de septiembre de 2000 había sido radicado en comisión sexta de Senado un proyecto de ley que contenía parte fundamental del tema tratado en este proyecto.

2. Los ponentes solicitamos plazo para presentar ponencia una vez se conociera el texto definitivo del proyecto presentado en Senado, el cual fue concedido por la mesa directiva de la comisión sexta de la Cámara de Representantes.

3. Mediante oficio del 14 de noviembre de 2000, enviado por la Presidencia de la República, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Desarrollo Económico al Presidente de la honorable Cámara de Representantes solicitan se dé trámite de urgencia al Proyecto

de ley número 045 de 2000 Cámara dada la importancia de este por tratarse de la ampliación del término para los subsidios en las tarifas de los servicios públicos y en consecuencia consideran necesario sesionar conjuntamente las Comisiones Sextas del honorable Congreso de la República.

4. Mediante Resolución número MD-1797 de 23 de noviembre de 2000, emanada por la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo a lo solicitado anteriormente autoriza se proceda de esta manera por parte de la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes.

5. Mediante Oficio 04592 de noviembre 29 de 2000, enviado por la Presidencia de la República, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Desarrollo Económico solicitan el retiro del trámite de urgencia transcrito anteriormente por considerar que lo solicitado en el Proyecto 045 de 2000 Cámara, la parte fundamental de dicho proyecto se encuentra plenamente considerado en el Proyecto de ley número 119 de 2000 Cámara, 080 de 2000 Senado, *por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994 y 223 de 1995 y 286 de 1996*, el cual fue aprobado por esta Comisión en primer debate en su sesión del día 6 de diciembre, según consta en el Acta número 012 de la misma fecha y en cuya discusión y trámite estuvieron presentes el señor Ministro de Minas y Energía, el señor Viceministro de Desarrollo Económico y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. El Proyecto 032 de 2000 Cámara, por la cual se establece el cobro de los servicios públicos a los salones comunales, viola el derecho a la igualdad, a la luz de la Constitución, pues establece ese beneficio para una clase especial de usuarios. Así mismo, el proyecto presenta imprecisiones al catalogar a los salones comunales "*sin ánimo de lucro*", como si estos fueran personas jurídicas, sujetos de derechos y obligaciones ante la ley, lo que consideramos debe ser dirigido hacia las juntas de acción comunal como entes jurídicos

Por las anteriores consideraciones proponemos a la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes archivar por inconstitucionalidad y por sustracción de materia respectivamente los Proyectos de ley número 032 de 2000-045 de 2000 Cámara (acumulados), *por la cual se establece el cobro de los servicios públicos a los salones comunales y por el cual se modifica el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y se suspende el desmonte de los subsidios cruzados, aplicados a ellos.*

Cordialmente,

*Plinio E. Olano Becerra, Ponente coordinador; Gustavo López Cortés, Mauro A. Tapias Delgado, María I. Mejía Marulanda, Luis Carlos Ordosgoitia Santana, Ponentes.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fortalecimiento del Folclore Vallenato y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Gustosa rindo ponencia favorable para primer debate a la importante iniciativa legislativa presentada por la Honorable Representante Ligia Isabel Gutiérrez de Araujo expresada en el proyecto de ley, *por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fortalecimiento del Folclore Vallenato*. Se trata de la adopción de un conjunto de normas indispensables para el fomento, la divulgación y la promoción del género musical del vallenato cuya ausencia de la legislación colombiana hace que nuestros ritmos autóctonos poco a poco desaparezcan de los escenarios y del ámbito nacional.

Se ha dicho en repetidas ocasiones que la cultura es rentable y en el presente, especialmente considerada la crisis económica, ésta debe servir como uno de los pilares básicos de nuestro desarrollo económico, social y cultural. Así, podemos establecer que la cultura genera beneficios a las regiones y al país. Por ello la presente iniciativa reviste especial trascendencia pues le apuesta con muy buenas razones a la gran capacidad de convocatoria nacional que representa la música vallenata como parte sustantiva del folclore colombiano.

Sobre éste tema la honorable Representante Ligia Isabel Gutiérrez de Araujo en su exposición de motivos afirma: "El folclore en Colombia, ha

recibido un singular apoyo de las bases que lo alimentan, expresado a través de festivales, ferias, carnavales, reinados, etc. Se ha tejido un enjambre folclórico digno de mostrar.

La música tradicional, las danzas, los vestidos, las comidas típicas, son admiradas por los nuestros y por extranjeros, ha despertado el orgullo de los colombianos, que ven en ellos su plena identidad.

El festival de la música vallenata, surge después que el Cesar, es erigido como departamento, en el año de 1968, reafirmando nuestra identidad musical, ya que recogió todas las condiciones históricas, culturales, geográficas y étnicas que han confluído hasta la estructuración de la sociedad actual colombiana, ya que se ha difundido en la mayoría del territorio colombiano desde La Guajira hasta el Amazonas, pasando por el centro del país, y también se escucha en algunos países extranjeros.

Sin embargo, la fuerza con que este ritmo llega a algunas regiones del país y del exterior, no es tan grande como debiera ser, por lo cual se requiere mecanismos para ayudar a esta expansión.

Sucede que el fortalecimiento del nacionalismo, de una identidad propia de los colombianos, del reconocimiento de nuestros orígenes es para muchos teórico, es necesario crear a su alrededor condiciones necesarias para lograr que la música vallenata, se convierta en un factor de crecimiento económico de las regiones en donde se produce este género musical. Podemos ver el ejemplo, de países desarrollados como Francia y Estados Unidos, incluso México, que exportan su cultura hasta el punto de que los extranjeros se apropian de ella. De acuerdo a las estadísticas obtenidas observamos que el mercado de la música, mueve aproximadamente 134.149.697 miles de pesos.

"Hemos acudido a la creación de una cuota de fomento para los fondos que no es otra cosa que una cuota parafiscal, concepto contemplado en la Constitución de 1991, en el artículo 150 numeral 12, que define como función del Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente contribuciones parafiscales.

El artículo 338 del mismo ordenamiento, dice que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Lo importante del concepto de parafiscalidad, es su carácter de imposición social y económica que radica en la necesidad de hacer participar en ciertas funciones a los organismos a los cuales lo son confiadas, para quienes el pago de la tributación tradicional sería insoportable. Por lo anterior la imposición parafiscal exige una imagen de originalidad que no se involucra con la del impuesto ni con la de la tasa."

Por considerar que la iniciativa, de la Honorable Representante Ligia Isabel Gutiérrez Araujo es indispensable para proteger la música nacional hemos adicionado su interesante propuesta ordenando que el Ministerio de Cultura cree Fondos similares en todo el país para promover y conservar los distintos aires musicales de los departamentos, regiones y etnias que conforman nuestra propia identidad.

Igualmente hemos recogido otra iniciativa del honorable Representante Carlos Arturo Ramos y de la suscrita Representante ponente declarando Patrimonio Cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González que se realiza en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda y el Carnaval del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, considerando su extraordinario valor representativo, de la identidad nacional.

En consideración a las reflexiones anteriores me permito proponer a la honorable Comisión: Dése primer debate al Proyecto de ley número 74 de 2000, Cámara de Representantes, *por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fortalecimiento del Folclore Vallenato* y su correspondiente pliego de modificaciones.

Honorables Representantes,

*María Isabel Mejía Marulanda, Alfonso Acosta Osio, Representantes ponentes.*

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el fortalecimiento del Folclor Vallenato.*

El artículo 9° del Proyecto de ley número 74 de 2000 Cámara de representantes, *por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fortalecimiento del Folclore Vallenato*, quedará así:

“Artículo 9°. El Ministerio de Cultura creará Fondos similares para la conservación, modernización, promoción y producción de las composiciones musicales autóctonas, vocales o instrumentales, de todas las regiones y etnias que conforman nuestra identidad nacional. Estos Fondos se constituirán como un sistema especial de manejo de cuentas, sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, ni planta de personal, administrados por el Ministerio de Cultura y bajo la denominación del respectivo departamento, región o etnia cuyos géneros o aires musicales se –tenga– que divulgar en cumplimiento de esta ley. Serán sujetos de la cuota de Fomento que por esta ley se crea las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de creación, elaboración y comercialización de los fonogramas que los respectivos fondos deben promocionar y la distribución de su producido se realizará en la forma que ordena la presente ley.

Considerando su gran valor representativo de la identidad nacional declaránse patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González que se realizan en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda y el Carnaval del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 397 de 1997. En virtud de tal declaratoria autorizase al Gobierno Nacional para hacer las asignaciones y los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley. Igualmente se autoriza al Gobierno Nacional, para incorporar dentro, del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de los años 2002 y 2003 las apropiaciones necesarias para la ejecución y terminación de las obras de infraestructura que permitan fortalecer las actividades del Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González que se realiza en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda y el Carnaval del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y que se resumen así:

- a) Construcción del cumbiódromo en la ciudad de Barranquilla;
- b) Creación, construcción y dotación de la Escuela Folclórica del Carnaval;
- c) Adquisición y dotación de la casa del Maestro Luis Carlos González en el municipio de Pereira para sede administrativa del “Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González”.

El Ministerio de Cultura se vinculará activamente a la organización, promoción y seguimiento de los eventos señalados por la presente ley.

Parágrafo. A los creadores y gestores culturales que participen en el Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González de Pereira o en el Carnaval del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla se les reconocerán los estímulos prescritos en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. realícense las operaciones necesarias para adquirir la casa del Maestro Luis Carlos González en el municipio de Pereira y las obras de infraestructura indispensables para el mayor éxito del Carnaval de Barranquilla.

(Artículo nuevo)

Artículo 10. La presente ley, rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El título del Proyecto de ley número 74 de 2000 Cámara de Representantes, *por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fortalecimiento del Folclore Vallenato*, quedará así:

Proyecto de ley por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el fortalecimiento del Folclore Vallenato y se dictan otras disposiciones

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 087 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se establece el mes del Artista Nacional y del Arte Nacional.*

Honorables Representantes

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Por designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, conforme lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia para primer debate del Proyecto de ley 087 de 2000 Cámara, *por la cual se establece el mes del Artista Nacional y del Arte Nacional.*

#### **ANTECEDENTES**

El Proyecto de ley 087 de 2000 Cámara, *por la cual se establece el mes del Artista Nacional y del Arte Nacional*, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Sirve de sustento el definir el arte, llegando a la conclusión de que “el arte fluye y florece en el alma de las gentes. El arte es algo así como la sangre que le da forma y contenido a los sentimientos, a las ansiedades, a las angustias, a las esperanzas, a los valores, en fin ... a todo aquello que constituye la cultura de los pueblos. El arte se siente y se palpa en muchas manifestaciones de la vida cotidiana de las gentes y también y, con mayor razón, en aquellas ocasiones en que tropezarnos con algo indefinible que embarga nuestros sentidos”.

Concluye que se debe abrir espacio al arte, exaltando la obra y el nombre de quienes dedican su vida a construir arte.

#### **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto contiene ocho (8) artículos.

Tratan sobre la declaratoria del mes del artista y del arte nacional, lo que para el efecto debe entenderse como arte y artista nacional, las actividades que podrán presentarse en el país durante el mes del arte y el artista nacional, la responsabilidad de las emisoras y programadoras durante el referido mes y los estímulos que al respecto les serán otorgados, el espacio que deben ofrecer los medios escritos, la facilitación de los escenarios de forma gratuita, la exaltación de los valores espirituales y culturales, la vigencia de la ley.

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Se han consultado personalidades que se desarrollan dentro del medio del arte en nuestro país, para conocer sus opiniones personales frente al proyecto de ley en estudio.

Entre las manifestaciones recibidas se encuentra el agrado y complacencia del proyecto, toda vez que incentiva la cultura, las artes y demás manifestaciones artísticas de nuestro país, conllevando a un reafirmamiento de la identidad nacional.

Sea del caso realizar algunas precisiones en el contenido del mismo.

#### **Proposición**

Atendiendo lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 087 de 2000 Cámara, *por la cual se establece el mes del Artista Nacional y del Arte Nacional*, conforme el pliego de modificaciones.

Queda así presentada la ponencia para primer debate.

Cordialmente,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano, María Isabel Mejía Marulanda,*  
Representantes a la Cámara.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Modifícase el artículo 2°.

Se debe adicionar “exponentes de artes escénicas como danza y teatro” “o nacionalizado” en el párrafo 2 del artículo 2°, quedando tal párrafo así:

“De igual manera considérase como artista nacional todo escultor, pintor, actor, compositor cantante, músico, bailarín, exponentes de artes escénicas como danza y teatro, o en fin, cualquier persona que de una y otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y que sea nacido o nacionalizado en Colombia.”

Modifícase el artículo 3°.

Agrégase párrafo al artículo 3°, así:

“Parágrafo. Excepcionalmente durante el mes del arte y del artista nacional podrán presentarse espectáculos públicos de artistas extranjeros, con autorización escrita del Gobierno Nacional otorgada mediante el Ministerio de Cultura o del organismo que cumpla tales funciones.”

Modifícase el artículo 6°.

Agrégase párrafo al artículo 6°, así:

“Los alcaldes municipales otorgarán los permisos correspondientes para el uso de los escenarios oficiales, procurando su conservación, evitando el detrimento de los mismos”.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 202 DE 1999 SENADO, 137 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República federativa del Brasil", suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.*

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al honroso encargo de rendir ponencia para el primer debate del Proyecto de ley 137 de 2001 Cámara y 202 de 1999 Senado, someto a la consideración de los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el acuerdo presentado para aprobación del Congreso Nacional por parte de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior.

**REFERENTES CONSTITUCIONALES**

A fin de dar continuidad al trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República se toman como referentes constitucionales y legales los siguientes:

1. La Constitución Política vigente en su artículo 150, numeral 16, el cual establece como función del Congreso de la República "aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con los otros Estados o con entidades de derecho internacional."

2. La C. P. en su artículo 189 numeral 2, en el cual se referencia que "Corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a consideración del Congreso".

3. El artículo 224 de la C. P. dice que "los tratados, para su validez deberán ser aprobados por el Congreso".

Como pueden apreciar estos referentes son los que deben seguir todos los tratados Internacionales para su respectiva notificación y posterior entrada en vigor.

**EL OBJETIVO DEL CONVENIO**

El convenio busca fortalecer y profundizar el proceso de integración económica en América del Sur especialmente de los países miembros de la Comunidad Andina y los del Mercosur, a fin de crear una zona de Libre Comercio, cuyo alcance se enmarca en el Tratado de Montevideo de 1980 y en la resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI.

A pesar que el Convenio contempla la liberación comercial de productos restringida, consignados en las respectivas listas anexas que hacen parte del mismo, llama la atención el esfuerzo que se hace por consolidar el mercado regional centrado en la liberación comercial con un régimen de origen, tratado nacional, valoración aduanera, medidas antidumping, y compensatorias, cláusulas de salvaguardia, obstáculos técnicos al comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, solución de controversias, administración del acuerdo, adhesión, vigencia, denuncia y disposiciones finales.

De igual forma el convenio busca la conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, propiciando de esta manera, una participación más activa de los mismos en las relaciones económicas y comerciales entre la Comunidad Andina y la República Federativa del Brasil.

Esta política de conformación de Areas de Libre Comercio en América del Sur, constituye uno de los instrumentos para que los países del área avancen en su desarrollo económico y social.

El Convenio para el país permite dinamizar la actividad exportador ensanchar su mercado externo mediante esta clase de acuerdos comerciales, donde los empresarios locales puedan aprovechar economías de escala, utilizar tecnologías innovadoras y mejorar las condiciones de la producción doméstica.

El alcance del convenio reafirma la voluntad del Gobierno de Colombia para continuar las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Económica entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y los del Mercosur, para conformar una Zona de Libre Comercio entre los dos bloques económicos.

**DISPOSICIONES FINALES**

El convenio fija que este Acuerdo entró en vigor el 16 de agosto de 1999 y el tiempo de duración es de 2 años pudiendo ser renovado por acuerdo de las partes signatarias, y en el momento en que se suscriba un Acuerdo de Complementación Económica para la creación de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el Mercosur, dicho Acuerdo reemplazará el presente.

**SEGUIMIENTO DEL CONVENIO**

De conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, "Por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos y aprobados por Colombia", esta Comisión Legislativa debe conocer la evolución y ejecución del presente instrumento.

**PROPOSICION FINAL**

Teniendo en cuenta lo expuesto, además de lo útil que dicho convenio tiene para nuestro país, para los miembros de la Comunidad Andina y para la República Federativa del Brasil, y que este tipo de instrumentos son vigorizadoras para el proceso de integración económica y de consolidación de nuestras relaciones internacionales, presentamos ponencia favorable. Por consiguiente solicitarnos a la plenaria de la comisión Segunda se le dé aprobación en primer debate al Proyecto de ley 137 de 2001 Cámara y 202 de 1999 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República federativa del Brasil, suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.*

De los honorables Representantes,

*José Walter Lenis Porras, Ponente-Coordinador.*

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Pedro Vicente López Nieto, Ponentes.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

**CORRECCION TEXTOS**

*por la cual se corrige el texto que fue publicado en la Gaceta del Congreso número 06 de 2001.*

**TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO  
038 DE 2000 CAMARA**

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable  
Cámara de Representantes el día martes 12 de diciembre de 2000,**  
*por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.*

"El Congreso de Colombia

DECRETA":

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así:

En todos los procesos de filiación natural de paternidad, maternidad o de otro tipo de parentesco entre dos o más individuos, el Juez o Magistrado a solicitud de parte o, cuando se den los presupuestos que trae el párrafo 2° del presente artículo, por su propia iniciativa, decretará como única prueba válida la que aporte la investigación científica con marcadores genéticos a nivel del propio ADN (ácido desoxirribonucleico).

Parágrafo 1°. Los marcadores genéticos que se utilicen serán los microsatélites o secuencias cortas de nucleótidos repetidas una a continuación de otra (STR), esto debido a que los STR son los marcadores validados internacionalmente y de utilización universal en genética forense, y que constituyen verdaderas huellas digitales del ADN, denominado genotipo.

Parágrafo 2°. En los casos en los que está el grupo familiar completo (presunto padre, madre e hijo); en aquellos en los que solo están presentes el presunto padre y el hijo o la presunta madre y el hijo, de acuerdo a lo que se dispute (paternidad o maternidad o parentesco), la investigación se realizará con el ADN extraído de ellos.

En los casos de presunto padre o presunta madre fallecidos, ausentes o desaparecidos, la investigación se realizará con ADN extraído de material cadavérico (huesos, dientes u otros tejidos) del presunto padre o presunta madre, o con el ADN de familiares presentes de los mismos (hijos, padres, hermanos, y otros).

En todas las situaciones planteadas, el resultado del examen solo podrá ser de exclusión o de inclusión de la paternidad, maternidad o parentesco en disputa, y el diagnóstico constituirá plena y única prueba válida.

Solamente cuando el cadáver de los presuntos padre o madre no es recuperable y no se dispone de familiares o la información genética que éstos suministran es insuficiente, se recurrirá a las pruebas testimoniales y documentales para emitir el fallo correspondiente.

En el caso de presunto hijo fallecido, sólo es posible la demostración científica del parentesco mediante ADN extraído de su cadáver, salvo que se tenga ya el perfil genético producto de un examen anterior.

Parágrafo 3°. La exclusión será con más de dos incompatibilidades o discrepancias entre el genotipo haploide (condición con que se designa la mitad del número total de cromosomas de una especie o dotación genética sencilla de uno sólo de los cromosomas de un individuo) o perfil sencillo de marcadores genéticos, que el hijo recibió de su padre y el genotipo diploide (composición genética de un individuo o dotación genética del par de cromosomas del individuo) o dotación doble de marcadores genéticos del presunto padre o madre. A su vez, la inclusión será con una probabilidad mínima de la paternidad, maternidad o parentesco de 0.9999 o del 99.99%, la que se basará en la perfecta concordancia entre el genotipo del presunto padre o madre y el genotipo haploide de origen paterno o materno del hijo.

Parágrafo 4°. Del resultado del examen de perfil genético o huellas digitales del ADN, se correrá traslado a las partes por tres (3) días, y la parte que tenga duda de la suficiencia o de la fidelidad del resultado de la prueba, podrá objetarlo por una sola vez y pedir una contra peritación de la misma con la intervención del Defensor de Menores y del Ministerio Público.

En caso de adulteración o manipulación del resultado de la prueba, quienes participen, se harán hacedores a las sanciones penales correspondientes.

Parágrafo 5°. En firme el examen de los genotipos o huellas digitales del ADN, el juez del conocimiento, mediante sentencia, decretará la paternidad, maternidad o parentesco o la no paternidad, no maternidad o no parentesco según el diagnóstico genético, que será la plena y única prueba válida.

Artículo 2°. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen de las partes que se les haya concedido amparo de pobreza y las de menores de edad que pertenecen a los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), será asumido por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. El numeral 19 del artículo 17 del Decreto 1137 de 1999, quedará así:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar creará laboratorios de genética forense altamente calificados, con investigadores que acrediten idoneidad científica en el área y que cumplan los requisitos internacionalmente establecidos como los del Grupo Español-Portugués- Sociedad Internacional de Genética Forense (GEP-ISFG) con la tecnología adecuada y serán los de referencia y control de los laboratorios de genética forense de todo el país.

Parágrafo 2°. En caso de renuencia de los implicados a la práctica de tales exámenes, el juez, de oficio y sin más trámite, mediante sentencia que no admite recurso alguno, procederá a declarar la paternidad, parentesco o maternidad que se le imputa.

Artículo 3°. El artículo 11 de la Ley 75 de 1968, quedará así:

En todos los juicios de parentesco, filiación de paternidad o maternidad responsable de menores, conocerá el juez competente del domicilio del menor mediante un procedimiento especial preferente, sin importar que haya fallecido el presunto padre, madre o el hijo.

Artículo 4°. El artículo 14 de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Formulada la demanda por la persona que tenga derecho a hacerlo, se le notificará personalmente al demandado, quien dispone de tres (3) días hábiles para contestarla.

Con el auto admisorio de la demanda, el juez o magistrado ordenará la práctica de la prueba del ADN y con el resultado positivo, en firme, el juez procederá a declarar el parentesco, la paternidad o la maternidad. En caso contrario se absolverá al demandado.

Parágrafo. Cuando, además de la filiación, el juez tenga que tomar las providencias del caso sobre la patria potestad o guarda del menor, alimentos, regulación de visitas, salida del país, y, cuando fuere el caso, sobre la asistencia a la madre, entre otras, podrá, de oficio, decretar las pruebas del caso, para ser evacuadas en un término de diez (10) días, el expediente quedará a disposición de las partes por tres (3) días para que presenten el alegato sobre sus pretensiones y argumentos, y el juez pronunciará la sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 5°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y el Defensor de Familia, adoptarán las medidas necesarias para la vigilancia de los laboratorios de genética que existen en el país para asegurar la eficiencia científica, así como para garantizar la veracidad y la transparencia en los dictámenes.

Parágrafo. Todos los laboratorios de genética forense deberán cumplir con los requisitos de laboratorio clínico y con los de genética forense, en lo que se refiere a la bioseguridad, a la competencia científica del personal, a la tecnología y a la custodia de las muestras.

Artículo 6°. El examen científico del ADN estará a cargo del Estado. En caso de delegar la realización de la prueba en laboratorios privados, estos deberán estar certificados nacional e internacionalmente, utilizar reactivos de calidad comprobada y a cargo de personal idóneo. Iguales condiciones deberán cumplir los laboratorios de carácter público.

Parágrafo 1°. La certificación se adelantará mínimo una vez por año a través de pruebas determinadas por la Sociedad Internacional de Genética Forense, la Red Latinoamericana de Genética Forense u otra entidad de reconocida idoneidad a nivel Internacional.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, uno de los profesionales responsables de realizar el examen será genetista forense.

Artículo 7°. El examen científico del ADN se hará en cantidad y calidad de marcadores genéticos suficientes para asegurar una exclusión anticipada superior al noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.99%) de un falso acusado y una inclusión de la paternidad o maternidad superior al noventa y nueve punto nueve por ciento (99.9%), después de realizadas las pruebas.

Parágrafo. El informe científico, que se presente al Juez debe demostrar el procedimiento utilizado para emitir el concepto.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 12 de diciembre de 2000.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 038 de 2000 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 75 de 1968.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Luis Javier Castaño Ochoa,*  
Ponente.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 82 - Miércoles 21 de marzo de 2001		
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO		Págs.
Proyecto de Acto Legislativo número 151 de 2001 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia .....	1	
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 152 de 2001 Cámara, por el cual se reforma parcialmente la Ley 84 de 1989 .....	2	
Proyecto de ley número 153 de 2001 Cámara, por el cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores .....	3	
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 032 de 2000, 045 de 2000 Cámara (acumulados), por la cual se establece el cobro de los servicios públicos a los salones comunales y por el cual se modifica el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y se suspende el desmonte de los subsidios cruzados, aplicados a ellos ...	4	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 74 de 2000 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fortalecimiento del Folclor Vallenato y se dictan otras disposiciones .....	5	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 087 de 2000 Cámara, por la cual se establece el mes del Artista Nacional y del Arte Nacional .....	6	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado, 137 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República federativa del Brasil", suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999 ....	7	
TEXTOS DEFINITIVOS		
Corrección textos, por la cual se corrige el texto que fue publicado en la Gaceta del Congreso número 06 de 2001. Texto definitivo del Proyecto de ley número 038 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 12 de diciembre de 2000, por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968 .....	7	